



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00280-00**

Bogotá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN MEDINA**

Accionado: **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**

Providencia: **Fallo**

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por los **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN MEDINA** en contra de **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**, bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los ciudadanos **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN MEDINA**, solicitaron la protección de su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera clara y de fondo la solicitud radicada el día 16 de enero de dos mil veintitrés 2023 ante la entidad accionada.

Afirmaron para sustentar su solicitud de amparo, que han transcurrido más dos meses de la radicación de la solicitud y la Congregación se ha negado en todo este tiempo a responder el derecho de petición.

Hasta la fecha de interposición de la presente acción, no se le ha resuelto de fondo la petición instaurada, violándose flagrantemente el derecho fundamental de petición acorde con el art. 14 de la ley 1755 de 2015 y el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 31 de marzo de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**, a través de apodadora judicial, indicó que de manera diligente y oportuna ha atendido la totalidad de peticiones formuladas por los aquí accionantes y remitió escrito en el cual señalaba que la información requerida no estaba disponible en el país y que por tal razón sería requerida y remitida posteriormente, por lo que solicita que se niegue por configurarse un hecho superado.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, toda vez que no ha dado respuesta su solicitud radicada el 16 de enero de 2023.

## V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le entregue una respuesta a su solicitud radicada el 16 de noviembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN MEDINA**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud el 16 de enero de 2023.

De entrada se dirá que el amparo deprecado será negado por las siguientes razones: No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**, en principio cercenó el derecho de petición del que hicieron uso los accionantes, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por esta. Sin embargo, una vez impetrada la acción que nos ocupa se dio contestación al derecho de petición presentado, tal y como se demuestra con la documentación aportada se contestó el derecho de petición el día 16 de enero de 2023, según consta en el pdf 07 del expediente digital.

Así las cosas resulta indudable para el Despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por ende, no hay lugar a la protección tutelar que se demanda, al no existir vulneración sobre los derechos fundamentales alegados.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la acción de tutela instaurada por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN MEDINA** en contra de la **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: REMITIR** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez